

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

-----

Rol:

**631-2023**

Fecha de sentencia:	13-12-2023
Sala:	Primera
Materia:	4003
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Copiapó
Cita bibliográfica:	-----: 13-12-2023 (-), Rol N° 631-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?daoit">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?daoit</a> ). Fecha de consulta: 14-12-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Copiapó.

Copiapó, trece de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En causa R.U.C. N° 2310020929-2, R.I.T. N° 2150-2023, del Juzgado de Garantía de Copiapó, por sentencia de fecha veintitrés de octubre del año en curso, pronunciada en audiencia de juicio oral de acción penal privada, por el señor Juez, don Ubaldo Basoa Oviedo, en lo dispositivo, se revolió lo siguiente:

I.- Que se absuelve a los querellados ---- y -----, en lo demás individualizados, de los cargos que le fueran atribuidos por el querellante en calidad de autores del delito de giro doloso de cheques, previsto y sancionado en el artículo 22 y 42 del DFL 707, Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, que se le imputó haber cometido en esta jurisdicción.

II.- Que, se condena a la parte querellante al pago de las costas de la causa, las que se fijan en \$2.000.000.-”.

En contra de dicha sentencia, el señor abogado, don Francisco Javier Urresti Bofill, en representación de la parte querellante Eurocapital S.A., deduce recurso de nulidad invocando, como única causal de nulidad, la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, “cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Con fecha veintitrés de noviembre del año en curso, se llevó a cabo la vista de la causa, interviniendo por la parte querellante, a favor del recurso, el señor abogado, don Francisco Javier Urresti Bofill; mientras que, por los querellados, contra el recurso, comparecieron, el señor abogado, don Darío Silva

Villagrán, y la señora abogada, doña Paula Sánchez Birke.

Se fijó la audiencia del día de hoy, a las 14:00 horas, para dar a conocer la decisión de esta Corte.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El señor abogado, don Francisco Javier Urresti Bofill, en representación de la parte querellante Eurocapital S.A., invoca en su recurso de nulidad, como única causal, la prevista en el artículo 373 letra b) del mismo cuerpo legal, esto es, “cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

**SEGUNDO:** En este sentido el recurrente sostiene que, según consta de la propia lectura de la sentencia recurrida, el motivo por el que el Juzgado de Garantía ha absuelto a los querellados, y a su vez, ha rechazado la querrela interpuesta por su parte, con costas, dice relación con el hecho procesal de no haberse incorporado materialmente los cheques que fundan la querrela por giro doloso de los mismos interpuesta por su parte.

Detalla, quien recurre, que en la cláusula octava de la sentencia recurrida, el Tribunal estima que “Así las cosas, al omitirse la rendición de la prueba material, no se ha podido acreditar que los cheques hayan sido extendidos con las menciones exigidas por la ley (artículo 13 del DFL 707), esto es, nombre del librado, fecha de expedición, la cantidad girada en letras y números y la firma del librador, de manera que su concurrencia permita reforzar el carácter de constituir instrumentos para el pago de la obligación adquirida con la querellante, por lo que no es posible dar por establecido el delito si no se presentan los mismos. A su turno, el protesto de los cheques tampoco ha podido ser acreditado en autos, por cuanto al no incorporarse legalmente las actas respectivas que debieran estar adjuntas a cada cheque, no es posible acreditar que el banco certificó la causal de protesto de ellos.”, siendo este un argumento que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al ser el motivo principal que ha considerado el Juez para absolver a los querellados, rechazar la querrela en todas sus partes y condenar en costas al querellante.

Estima el impugnante que, en el caso de marras y del mérito de autos, se acreditó que la parte querellante y recurrente cumplió todas y cada una de las formalidades legales y procedimentales con el objeto de perseguir la responsabilidad de los querellados, acreditando fehacientemente la existencia de los cheques, lo que es un hecho normal, público y notorio, ya que constan las copias digitales de éstos, las que fueron acompañadas, ofrecidas e incorporadas, inclusive, en cada etapa procesal correspondiente.

Para los efectos de acreditar lo anterior, hace presente que, con fecha 24 de abril de 2023, se presentó querrela por el delito de giro doloso de cheques, en la cual, se acompañan las copias digitales de los cheques fundantes de autos en la letra a) del primer otrosí, haciendo presente que, éstos fueron agregados en la gestión preparatoria de notificación de protesto de cheques los autos Rol C-670-2023, caratulados “EUROCAPITAL / -----”, seguida ante el 2° Juzgado de Letras en lo Civil de Copiapó. En donde, tanto en lo principal de la querrela, así como en el otrosí respectivo, se indicó que los cheques se encontraban debidamente custodiados en el Tribunal Civil.

Añade, quien pide la invalidación, que en el segundo otrosí de la querrela, se solicitó expresamente el tener a la vista la causa rol antes indicada, acompañando, además, el E-Book de la misma, donde consta también, la certificación de no pago de los cheques intimados dentro de tercero día, contado desde la notificación de la gestión preparatoria de notificación de protesto de cheques.

Insiste el recurrente en que tal como se podrá apreciar de los audios que se acompañan y de la copia de la resolución o sentencia absolutoria, su parte como querellante, dentro del contexto de inicio del presente juicio penal bajo las restricciones y cuidados sanitarios que imponían el Covid-19 y siguen imponiendo a las partes, las audiencias del presente procedimiento se desarrollaron íntegramente de manera virtual o por medio de la plataforma Zoom. Es más, la querrela penal fue presentada mientras estaba en vigencia la alerta sanitaria por el COVID-19, con las restricciones y medidas excepcionales que por dicha pandemia se realizaban.

Refiere, quien recurre, que el desarrollo del presente procedimiento por medio de plataforma digital se realizó con la venia del Tribunal y el consentimiento de las partes, tanto como querellante como querellados por medio de dicha modalidad, lo que permitió que en la audiencia preparatoria, las partes pudiesen ofrecer su prueba documental, testimonial y las que fueren del caso ofrecer.

Desde un inicio su parte hizo presente que se valdría como prueba solamente de los cheques materia de autos, los que fueron debidamente notificados judicialmente en la ya citada causa Rol C-670-2023. Hace presente que los cheques materiales físicos se encuentran hasta esta fecha guardados bajo la custodia del Tribunal mencionado, circunstancia que, cómo se dijo, se hizo presente no sólo en la propia querella de autos, sino que también en las audiencias iniciales y de preparación, razón por la cual, los querellados y el propio Tribunal tenían perfecto conocimiento de lo anterior, desde que se les notificó a los querellados la querella interpuesta, sin alegar de esta circunstancia, incluso haciendo suya la prueba documental ofrecida por su parte.

Aclarado lo anterior, considera el impugnante que no es menor recordar que tanto en la audiencia inicial y en especial en la audiencia preparatoria de fecha 4 de julio de 2023, los querellados presentaron en dichas audiencias verbales, sendas incidencias en atención “a la manera” con que se estaban acompañando o incorporando los cheques ya aludidos, incidencias que en más de dos oportunidades los Jueces conocedores de las mismas rechazaron categóricamente, no sólo en atención a la contingencia sanitaria, sino que también, la seguridad jurídica que los cheques guardados en custodia en sede civil hacen plena fe de la verosimilitud de la querella, en especial, como fundamento preciso para la admisibilidad de la querella y procedimiento de prueba rápido y sumario que rigen las normas de procedimiento privado, en que hace aplicable en forma supletoria el procedimiento simplificado.

A mayor abundamiento, los argumentos del Juez que asistió a la audiencia preparatoria, según consta en los registros de audio, expresamente indicó al momento de rechazar la exclusión de los cheques incoada por uno de los querellados, lo siguiente: “el Tribunal estima que no se ha advertido vulneración a derechos fundamentales, ya que el procedimiento simplificado debe ser breve y simple; es esta la

oportunidad para ofrecer la prueba, no hay vulneración que justifique la exclusión de cheques”.

Adiciona, quien recurre, que a pesar de los antecedentes indicados, en el desarrollo de la audiencia de juicio oral simplificado, se ha producido notorio agravio a su representado, además de dejar a ésta en total indefensión procesal, ya que se le impide a su parte reproducir bajo la modalidad “Compartir Pantalla” las reproducciones digitales de los cheques objeto de la querella, documentos que no fueron en ningún momento exigidos ni apercibidos por el Tribunal a su parte a que fuesen acompañados materialmente a la audiencia de juicio oral simplificado, no existiendo registro escrito ni de audio que pueda desvirtuar esta afirmación, cheques que fueron debidamente ofrecidos en la audiencia preparatoria de marras y que no fueron excluidos por el Tribunal inferior, siendo aquella la oportunidad procesal pertinente para excluir un medio probatorio, y no luego minutos después de comenzar con la incorporación de dicha prueba.

Asevera, quien impugna, que el requisito de acompañar los cheques se encuentra cumplido íntegramente en un procedimiento simplificado el que sea tramitado en su totalidad bajo modalidad Zoom, cuando el Magistrado de turno tiene la certeza jurídica de la existencia de dichos cheques, razón por la cual se dio curso a la querella; razón por la cual tuvo por acompañado el E-Book civil de la gestión preparatoria de notificación de los mismos, razón por la cual se pudo tramitar dicha gestión preparatoria; razón por la cual se ha accionado civil y penalmente.

Reitera, quien pide la invalidación, que no resulta coherente que se exhiban por video cheques que se encuentran debidamente custodiados en el tribunal civil y que se encuentran desde la querella incoada perfectamente digitalizados íntegramente para el conocimiento del Juez y de las partes, cheques que, no fueron objetados como prueba documental, que se rechazaron las objeciones y/o impugnaciones a éstos por el Tribunal, ofreciéndolos y singularizándolos debidamente en la audiencia preparatoria llevada al efecto.

Agrega el recurrente que, sin ir más lejos, como muestra, un botón, su parte ha obtenido sentencia penal condenatoria en contra del querellado, por el delito de giro doloso de cheques, e incorporando

digitalmente los cheques en la audiencia de juicio oral, razón suficiente para considerar que en el caso de marras, su representada ha sufrido agravios y se ha causado notoria indefensión y perjuicios a las pretensiones de su mandante, a saber: EUROCAPITAL S.A./INGENIERIA Y SERVICIOS PROFESIONALES INGEPRO SPA. Juzgado de Garantía de Temuco. GIRO DOL CHEQ (FAL FOND) AC. PENAL PRIV. ART. 22. DFL 707, O-3310-2022, cuyo E-Book acompaña junto a esta presentación.

Reitera, quien recurre, que el hecho procesal de existir sentencia condenatoria en contra de un querellado por el delito de giro doloso de cheques, siendo su representada la parte querellante y habiéndose acompañado digitalmente en la audiencia de juicio dichos cheques, y acreditándose, por tanto, la comisión del delito investigado, su parte considera que, en el caso de marras, ha ocurrido infracción a la ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

El que se solicite la exhibición material varios minutos después de iniciar la audiencia de juicio con la incorporación de los cheques, ha llevado a la completa indefensión a su representada, ya que cómo se dijo, su parte cumplió con todos los presupuestos legales y procedimentales procesales penales pertinentes, razón por la cual se celebró la audiencia de juicio oral, y el hecho de que se le solicitara, en ese momento puntual, el exhibir materialmente los cheques, fue una circunstancia totalmente imprevisible para su parte, ya que en autos éstos se ofrecieron válidamente, violentando el actuar del magistrado las garantías de debido proceso que nuestra Carta Fundamental (artículo 19 N° 3) nos confiere.

En síntesis, reitera quien impugna, se han cometido agravios e incurrido en vicio procesal que han provocado que su representada quede en total indefensión legal y procesal, al privar a ésta de poder incorporar un medio de prueba esencial para el esclarecimiento del delito investigado, cómo lo son, los cheques fundantes de la querrela, cheques que fueron debidamente ofrecidos en la audiencia preparatoria de juicio oral y que, mientras se procedía a su incorporación, se interrumpe para posteriormente terminar en la exclusión de dicha prueba, en una etapa procesal que tampoco corresponde y no se le dio la oportunidad a su parte de poder ofrecer posteriormente los cheques materia de autos. La circunstancia de ofrecerse dichos medios de prueba ya había quedado zanjada,

así como el hecho procesal de que éstos se encontraban custodiados en la Secretaría del Tribunal Civil de Copiapó, de la misma forma que las exclusiones u objeciones al respecto, por lo que se ha privado de manera totalmente desproporcional e imprevista, a su representada de poder hacer valer sus derechos que por ley le corresponden.

Por estas consideraciones, considera el recurrente que debe ser enmendada la actuación del magistrado recurrido, revocando la sentencia definitiva dictada, y en su reemplazo se proceda condenar a la penalidad solicitada por esta su querellante con expresa condenación en costas.

Conforme al mérito de autos, solicita el impugnante que se tome atención de la información de los siguientes audios registrados en las audiencias de autos, en especial las de:

a.- Audiencia de fecha 18 de octubre de 2023.

b.- Audiencia de fecha 04 de Julio de 2023.

c.- Audiencia de fecha 22 de junio de 2023.

d.- Audiencia de fecha 08 de junio de 2023.

<http://cloud.pjud.cl/index.php/s/tiWknqwiCqsekcg>

Insiste en que esta infracción expresa de ley, se acredita fehacientemente en autos, ya que consta que en la audiencia de juicio oral simplificado y mientras su parte querellante rendía la prueba documental consistente en los cheques fundantes de autos, se le detuvo en medio de la lectura por el sentenciador, quién excluyó dicha prueba documental, lo que se acredita, por una parte, en el audio del juicio, ya que incluso este querellante compartió pantalla con el Juez e intervinientes, mostrando debidamente los documentos mercantiles. No obstante lo anterior y según se acredita en la cláusula sexta de la sentencia, solamente se tuvo por rendido, como prueba de esta parte, el E-Book de la gestión preparatoria.

Adiciona, quien pide la invalidación, que el artículo 22 del D.F.L N° 707 sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques dispone lo siguiente: “El librador que girare sin este requisito (fondos disponibles suficientes en Cuenta Corriente del banco librado) o retirare los fondos disponibles después de expedido el cheque, o girare sobre cuenta cerrada o no existente, o revocare el cheque por causales distintas de las señaladas en el artículo 26, y que no consignare fondos suficientes para atender al pago del cheque, de los intereses corrientes y de las costas judiciales, dentro del plazo de tres días contados desde la fecha en que se le notifique el protesto, será sancionado con las penas de presidio indicadas en el artículo 467 del Código Penal”

A su vez, el artículo 42 del Decreto antes señalado, dispone que: “Los delitos previstos y sancionados en el artículo 22 que deriven del giro del cheque efectuado por un librador que no cuente de antemano con fondos o créditos disponibles suficientes en su cuenta corriente, que hubiere retirado los fondos disponibles después de expedido el cheque o hubiere girado sobre cuenta corriente cerrada, conferirán acción penal privada al tenedor del cheque protestado por dichas causales.

En razón de lo anterior y en el caso de marras, a juicio de quien impugna, el delito de giro doloso de cheques cometido por los querellados se encuentra suficientemente fundado en autos, pues, se configuran todos y cada uno de los presupuestos de dicho delito.

En cuanto a lo indicado en el considerando octavo respecto al hecho de que los cheques materia del delito que se investiga, en definitiva “no se ha incorporado en forma legal la prueba material objeto del delito en la presente causa”, señala que, dicho argumento es del todo contradictorio, pues su representada Eurocapital S.A., y luego de haber certificado en la gestión preparatoria de notificación de protesto de cheque por el no pago del mismo por parte del querellado, dentro del plazo de 3 días, contados desde la notificación, accionó penalmente, presentando la correspondiente querrela por giro doloso de cheques, querrela que, según resolución de fecha 05 de mayo de 2023, reunió los requisitos del artículo 113, en relación al artículo 400 del Código Procesal Penal, se declaró admisible la querrela interpuesta, por el delito de acción privada, ofreció los cheques en la audiencia preparatoria, se rechazaron las impugnaciones u objeciones respecto a éstos, y, cómo hecho relevante, no se apercibió a su parte, en ningún momento, a acompañar materialmente los cheques, por lo que, absolver a los querellados por, supuestamente, no haberse incorporado legalmente éstos, aun cuando y de la simple

revisión del audio de la audiencia de juicio, su parte estaba incorporando los cheques como medios de prueba, para luego ser privado de este derecho en mérito de una incidencia que no fue alegada en la oportunidad procesal correspondiente, y si así fue, ésta fue rechazada por el Tribunal interviniente, lo que configura una errónea aplicación del derecho, además de causar notorios perjuicios a su representada, dejándola en estado de indefensión procesal, al no dar plena aplicación a lo dispuesto en los artículos 22 y 42 del D.F.L N° 707, por haber absuelto a los querellados, aun cuando los cheques fueron debidamente ofrecidos cómo medios de prueba, razón por la que se tramitó completamente la gestión preparatoria y querrela de autos, siendo totalmente contrario a derecho el negar la incorporación de los mismos, luego de iniciada ésta en la audiencia de juicio, sin causa legal válida, de forma totalmente impertinente y sin dar la posibilidad a su parte de subsanar el supuesto vicio formal y, consecuentemente, fundar la absolución de los querellados por motivos y consideraciones que van en contra de la ley, lo que significa una errónea aplicación del derecho, respecto a normas de fondo y de forma, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ocasionando notorios perjuicios a su representada, al ser rechazada en su totalidad la querrela interpuesta, condenando además, en costas a su parte, no obstante se acredita que existió motivo más que plausible para litigar, siendo que, en marras, se cumplen todos los presupuestos que configuran el delito investigado.

Finalmente, en cuanto a la normativa legal en la cual se sustenta el error de derecho invocado, el recurrente sostiene que ha existido infracción a los artículos 276 y 295 del Código Procesal Penal y al artículo 22 del Decreto con Fuerza de Ley N° 707, sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

En mérito de todo lo antes expuesto y de conformidad al artículo 276 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 389 del mismo cuerpo legal, la exclusión de pruebas para el juicio oral, sólo puede ser realizada por el Juzgado de Garantía en la audiencia de preparación de juicio oral y luego de examinar las pruebas ofrecidas y de escuchar a los intervinientes y sólo por hipótesis taxativas. Es más, el inciso final del artículo 276 expresamente señala: “Las demás pruebas que se hubieren ofrecido serán admitidas por el juez de garantía al dictar el auto de apertura del juicio oral”.

Sostiene, quien recurre, que en el caso de marras y cómo se indicó anteriormente, el sentenciador ha

excluido prueba documental debidamente ofrecida por la parte querellante, en la oportunidad procesal correspondiente y sin que ésta fuera objetada, impugnada o excluida por el Juzgado de Garantía en la oportunidad indicada en el artículo señalado en el párrafo anterior. Dicho lo anterior, resulta claro que el Tribunal A Quo ha infringido abiertamente la normativa legal ya indicada, sin motivo legal válido y sin fundamentar esta decisión en la Sentencia recurrida.

Además, estima quien impugna, que se ha infringido el artículo 295 del Código Procesal Penal, al controvertir notoriamente dicha norma legal, ya que el medio utilizado por su parte para acreditar y fundamentar sus pretensiones e incorporado de conformidad a la ley, cómo lo son los cheques fundantes de autos, ha sido excluido sin causa legal que lo justifique y en una oportunidad procesal donde el Juez de Garantía no tiene facultad para excluir dicha prueba.

Por último, quien pide la invalidación, afirma que el sentenciador ha transgredido el artículo 22 del D.F.L N° 707, que éste efectivamente señala en la cláusula décima del fallo impugnado, pero que no inserta la última parte de dicho artículo que versa de la siguiente forma: “y que no consignare fondos suficientes para atender al pago del cheque, de los intereses corrientes y de las costas judiciales, dentro del plazo de tres días contados desde la fecha en que se le notifique el protesto, será sancionado con las penas de presidio indicadas en el artículo 467 del Código Penal, debiendo aplicarse las del N° 3), aun cuando se trate de cantidades inferiores a las ahí indicadas. Esta apreciación es importante, ya que el Juez A Quo no ha sancionado a los querellados con las penas de presidio indicadas anteriormente, aun cuando se hayan cumplido a cabalidad y de forma expresa, todos los presupuestos y requisitos indicados en dicho artículo y que configura el delito de giro doloso de cheques.

TERCERO: Acto seguido, se debe tener presente que el señor abogado, don Darío Silva Villagrán, y la señora abogada, doña Paula Sánchez Birke, en representación de los querellados, en la vista de la causa, solicitaron el rechazo del recurso, por no configurarse en la especie la infracción denunciada por el impugnante en su libelo anulatorio, y además, por cuanto consideran que el fallo recurrido se encuentra ajustado a derecho.

CUARTO: Luego, para los efectos de principiar el análisis de la causal en estudio, se debe tener en consideración que la doctrina ha señalado que “a través de esta causal únicamente pueden denunciarse errores in iudicando, es decir, vicios cometidos en el juicio jurídico del juzgador de la sentencia, sea en la interpretación de la ley, en la subsunción jurídica o en la determinación del hecho.

Las modalidades de la infracción son las habituales, es decir, la aplicación de la ley a una situación en la que no correspondía aplicarla; la falta de aplicación de la ley a una situación en que debía ser aplicada y la errónea aplicación o interpretación de la ley.

Por consiguiente, la norma infringida puede ser aplicada, por indebida o errónea aplicación, como la no aplicada, por indebida inaplicación. Así, respecto de la norma aplicada, en la motivación del recurso, se denunciará tal indebida aplicación y si procedía la observancia de otra norma, puede bien invocarse la indebida aplicación de una norma y la correlativa indebida inaplicación de otra” (Gonzalo Cortez Matcovich. El Recurso de Nulidad, Doctrina y Jurisprudencia. Editorial Lexis Nexis. Primera Edición. Agosto de 2006. Páginas 170 y siguiente).

Profundizando la idea anterior, se ha precisado que “existe infracción formal de la ley cuando, siendo claro su sentido, el juzgador, infringiendo el mandato del artículo 19 de Código Civil, le da una significación diversa desatendiendo su tenor literal, lo cual origina una errónea interpretación o falsa aplicación del precepto en la decisión del fallo, siendo estos dos últimos efectos los que, en definitiva, constituyen el real error de derecho, ya que -como acertadamente lo señala Waldo Ortúzar- la contravención formal por sí misma no constituye un vicio orgánico de la sentencia.

La falsa aplicación de la ley se produce -como lo señala Carnelutti- por “la atribución de los efectos estatuidos en la norma a un hecho diverso a su hipótesis”. Es decir, tiene lugar cuando se falla la causa en base a hechos ajenos al supuesto fáctico definido por la ley como delito, o extraños a las circunstancias relativas a la participación delictual imputada.

La errónea interpretación, por su parte, tiene lugar sólo cuando el sentido no es claro, y consiste en

que se otorgue a la ley una significación o alcance más amplio o más restringido del que verdaderamente le corresponde o diverso a su contenido, sea por no concordar con la intención prevista o con los fines perseguidos por el legislador al dictar la norma, sea por estar en contradicción con los antecedentes históricos que la hubieren inspirado, sea por no guardar la debida correspondencia y armonía con la configuración orgánica de la legislación que rija sobre la materia.

En cambio en esta sede no opera la consideración del error de hecho como fundamento del recurso de nulidad, ya que dado que en la apreciación de los antecedentes fácticos del proceso rige el sistema de la libertad de pruebas, el tribunal llamado a conocer de esta especie de impugnación anulatoria está inhibido de calificar si el tribunal a quo ha apreciado bien o mal los elementos probatorios producidos en la causa, en razón de que tal calificación no se compadece con la evidencia de que el juzgador de la instancia está facultado para valorar libremente la prueba, salvo ciertos límites que -como lo señaló la Comisión del Senado, según la cita de Pfeffer- “tienen que ver con las reglas de lógica formal, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Si se apreció bien o se apreció mal la prueba -agregó la Comisión-, no es un aspecto que esté sujeto al control de un tribunal superior” (Juan Cristóbal Núñez Vásquez. Tratado del Proceso Penal y del Juicio Oral, Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. Primera Edición. Septiembre de 2003. Páginas 339 y siguiente).

QUINTO: Por su parte, la jurisprudencia ha referido en relación a la causal de nulidad en estudio, que insistiendo en la incensurabilidad de los hechos materia de la nulidad, ha circunscrito esta causal al error “in iudicando iure”, esto es, al juicio jurídico del juzgador en la sentencia, quedando excluido el juicio sobre los hechos, los cuales han de ser respetados, no pudiendo ser alterados por esta vía, al señalar “que atendido lo expuesto es preciso tener presente que la causal esgrimida exige que una vez establecidos los hechos el tribunal en el momento de dictar sentencia aplique erróneamente el derecho” (Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 28 de febrero de 2005, Rol N° 50-2005).

Asimismo, se ha resuelto que para la procedencia de esta causal, es preciso la disposición legal específica vulnerada, al concluir “que de un simple y somero examen del recurso de nulidad se percibe

con meridiana claridad que éste no reúne los requisitos que señala el inciso primero del artículo 372 de Código citado en relación al artículo 378 del mismo Código, toda vez que no señala la causal que contiene el recurso, comoquiera que omite la normativa legal del Código Procesal Penal, y sólo se refiere a una letra b) sin otro agregado. Asimismo, al indicar que esa letra b), se refiere cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, tampoco señala cuál artículo del Código en mención se habría infringido en referencia a esa letra” (Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 7 de diciembre de 2004, en Revista Procesal Penal N° 30, página 81).

SEXTO: Por su parte, resulta indispensable dejar constancia respecto a cuáles son las normas legales respecto de las cuales se denuncia un error de derecho, cuales son:

Artículo 276 del Código Procesal Penal:

“Exclusión de pruebas para el juicio oral. El juez de garantía, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a los intervinientes que hubieren comparecido a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en el juicio oral aquellas que fueren manifiestamente impertinentes y las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Si estimare que la aprobación en los mismos términos en que hubieren sido ofrecidas las pruebas testimonial y documental produciría efectos puramente dilatorios en el juicio oral, dispondrá también que el respectivo interviniente reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar unos mismos hechos o circunstancias que no guardaren pertinencia sustancial con la materia que se someterá a conocimiento del tribunal de juicio oral en lo penal.

Del mismo modo, el juez excluirá las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

Las demás pruebas que se hubieren ofrecido serán admitidas por el juez de garantía al dictar el auto de apertura del juicio oral”.

Artículo 295 del Código Procesal Penal:

“Libertad de prueba. Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley”.

Artículo 22 del Decreto con Fuerza de Ley N° 707, sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques:

“El librador deberá tener de antemano fondos o créditos disponibles suficientes en cuenta corriente en poder del Banco librado. El librador que girare sin este requisito o retirare los fondos disponibles después de expedido el cheque, o girare sobre cuenta cerrada o no existente, o revocare el cheque por causales distintas de las señaladas en el artículo 26, y que no consignare fondos suficientes para atender al pago del cheque, de los intereses corrientes y de las costas judiciales, dentro del plazo de tres días contados desde la fecha en que se le notifique el protesto, será sancionado con las penas de presidio indicadas en el artículo 467 del Código Penal, debiendo aplicarse las del N° 3), aun cuando se trate de cantidades inferiores a las ahí indicadas.

El plazo a que se refiere el inciso anterior se suspenderá durante los días feriados.

En todo caso será responsable de los perjuicios irrogados al tenedor.

No servirá para eximirse de responsabilidad la circunstancia de haberse girado el cheque sin fecha o a una fecha posterior a la de su expedición.

Los fondos deberán consignarse a la orden del Tribunal que intervino en las diligencias de notificación del protesto, el cual deberá entregarlos al tenedor sin más trámite.

Para todos los efectos legales, los delitos que se penan en la presente ley se entienden cometidos en el domicilio que el librador del cheque tenga registrado en el Banco.

El pago del cheque, los intereses corrientes y las costas judiciales, si las hubiere, constituirá causal de sobreseimiento definitivo, a menos que de los antecedentes aparezca en forma clara que el imputado ha girado el o los cheques con ánimo de defraudar. El sobreseimiento definitivo que se decrete en estos casos no dará lugar a la condena en costas prevista en el artículo 48 del Código Procesal Penal.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras adoptará medidas de carácter general conducentes a impedir que quienes fueren sobreseídos en conformidad al inciso 8° o condenados por infracción a este artículo, puedan abrir cuenta corriente bancaria durante los plazos que, según los casos, determine. El respectivo juez de garantía o tribunal de juicio oral en lo penal, en su caso, comunicará a la Superintendencia la circunstancia de encontrarse una persona en alguna de las situaciones recién aludidas, dentro de tercero día de ejecutoriada la resolución correspondiente.

Asimismo, la Superintendencia dictará normas de carácter general destinadas a sancionar con multa a aquellos Bancos respecto de los cuales pueda presumirse que, por el número de cheques que protesten en cada semestre, no dan cumplimiento cabal a las instrucciones sobre apertura de cuentas corrientes bancarias”.

SEPTIMO: Así las cosas, teniendo en consideración, por una parte, lo expuesto en los tres motivos precedentes, mientras que por la otra, el tenor literal de libelo de invalidación incoado, aparece como

una situación evidente y manifiesta que el recurrente ha cometido un grave yerro en la elección de la causal de nulidad impetrada, pues como ya expuesto, el vicio que trata el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, parte de la base que los hechos que han sido establecidos por el Juez de Garantía resultan inmutables en esta sede de nulidad, y por lo mismo, cualquier cuestionamiento en dicho sentido resulta absolutamente improcedente.

A lo anterior, se debe añadir que también resulta una circunstancia cierta e indiscutible, que si bien el impugnante ha denunciado como vulneradas tres normas jurídicas, lo cierto es que las dos primeras, a saber, artículo 276 y 295 del Código Procesal Penal, tienen netamente un carácter procedimental, haciendo referencia a la exclusión y a la libertad de prueba, respectivamente; mientras que la última, esto es, el artículo 22 del D.F.L. N° 7, tipifica la regulación del delito de giro doloso de cheques.

Sin embargo, lo cierto es que en su petición de nulidad se discurre respecto de las legítimas discrepancias que el recurrente puede tener en relación a la valoración de la prueba y los hechos que se dieron por establecidos por parte del Jurisdicente, pero que, sin embargo, atentos a la causal de nulidad que ha sido invocada, y tratándose en la especie de un recurso de derecho estricto, resulta improcedente la revisión de dichas supuestas infracciones por esta vía.

OCTAVO: En ese orden de ideas, teniendo a la vista las argumentaciones de fondo vertidas por el recurrente, las cuales se encuentran plasmadas en el motivo segundo del presente fallo, se puede advertir que toda esta situación que ahora reclama el querellante, se produce única y exclusivamente porque éste, en la oportunidad procesal correspondiente, ofreció acompañar materialmente a juicio los cheques con los cuales sustentaba la acción penal privada incoada.

No obstante ello, esta Corte ha podido comprobar que, al momento de la recepción de la audiencia de juicio oral, el querellante procedió a incorporar unas meras copias de los cheques, y no los originales, razón por la cual, correctamente el Juez de Garantía prohibió su incorporación, no como una exclusión de prueba como arguye el recurrente, sino que, más bien, haciendo respetar la debida y necesaria correspondencia que debe existir respecto de los antecedentes probatorios que se ofrecen

previamente, en relación con aquellos que se reciben en la audiencia de juicio.

Posteriormente, y a consecuencia de esta situación, al no haberse acompañado los cheques originales y sus protestos, tal como se había ofrecido por el querellante, el Juez de Garantía concluyó, acertadamente, que “no se ha podido acreditar que los cheques hayan sido extendidos con las menciones exigidas por la ley (artículo 13 del DFL 707), esto es, nombre del librado, fecha de expedición, la cantidad girada en letras y números y la firma del librador, de manera que su concurrencia permita reforzar el carácter de constituir instrumentos para el pago de la obligación adquirida con la querellante, por lo que no es posible dar por establecido el delito si no se presentan los mismos. A su turno, el protesto de los cheques tampoco ha podido ser acreditado en autos, por cuanto al no incorporarse legalmente las actas respectivas que debieran estar adjuntas a cada cheque, no es posible acreditar que el banco certificó la causal de protesto de ellos”.

En consecuencia, conforme al mérito de los hechos establecidos por el Juez de fondo, los cuales resultan inmutables en esta sede de nulidad, se debe concluir que la presente causal de nulidad en estudio no puede prosperar, ya que en el presente caso para satisfacer las pretensiones del recurrente, necesariamente se debe modificar sustancialmente dichos hechos ya acreditados, cosa absolutamente vedada a través del presente arbitrio.

NOVENO: A mayor abundamiento, no se debe perder de vista, que tal como lo ha sostenido esta Corte en innumerables fallos, y así también lo considera la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema y de las Ilustrísimas Cortes de Apelaciones del país, los hechos que se han tenido por acreditados por parte del Juzgado de Garantía, resultan inmutables en esta sede de nulidad, y en razón de ello, intentar cuestionar los defectos de la investigación, traer a colación diligencias que no se efectuaron o hacer hincapié en las inconsistencias detectadas en relación a prueba ofrecida, no tiene ningún sentido si es que ello no se vincula o concatena razonable y lógicamente con el mérito de la causal invocada en el recurso de nulidad deducido, cosa que no sucede en la especie.

DECIMO: Que así las cosas, este Tribunal de nulidad ha podido corroborar que no existe un error de derecho en la dictación de la sentencia objeto de reproche, por lo que, en función de ello, no cabe sino

desechar el presente arbitrio de nulidad formalizado por la causal de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y con lo dispuesto en los artículos 297, 341, 342 letra c), 373 letra b), 376 y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por el señor abogado, don Francisco Javier Urresti Bofill, en representación de la querellante Eurocapital S.A., en contra de la sentencia de fecha veintitrés de octubre último, pronunciada por el señor Juez de Garantía de Copiapó, don Ubaldo Basoa Oviedo, la que, consecuentemente, NO ES NULA.

Regístrese, comuníquese y dese a conocer a los intervinientes que asistieren a la audiencia fijada al efecto, sin perjuicio de su notificación por el Estado Diario.

Hecho, devuélvase.

Redacción del Ministro Suplente don Rodrigo Cid Mora.

R.U.C. N° 2310020929-2.

R.I.T. N° 2150-2023.

Rol Corte Penal N° 631-2023.